

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00194-00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MARINA GARZÓN REYES
DEMANDADO : URBANO PINZÓN
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la demandante a través de apoderada, contra el auto dictado el 18 de mayo de 2021, en cuanto decretó medidas cautelares.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Sostiene el recurrente que es equivocada la decisión del despacho en cuanto proveyó sobre las medidas cautelares propuestas por su contraparte, en su sentir porque por virtud del recurso de alzada que fuera concedido contra la sentencia dictada en el proceso, el trámite se halla suspendido y que en consecuencia no resultaba procedente la determinación atacada.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale recordar que en materia de medidas cautelares el legislador previó de cierta discrecionalidad a la autoridad judicial al autorizar el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. ..."*

señala asimismo el artículo 323 del CGP: *"Podrá concederse la apelación. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares"*.

Pues bien, estudiado el argumento base del recurso, el sentido de la regla legal acabada de citar y los pormenores de la causa ventilada, vale decir desde ya que no le asiste razón al censor en su pedimento. Notese que si bien considera a demandada que por cuenta de la concesión del recurso de alzada formulada contra la sentencia de primera instancia, y debido al efecto suspensivo en que se ordenó su trámite, no tiene el *a quo* competencia para resolver la cuestión reclamada, olvida la replicante que en tratándose de asuntos relativos a la decisión sobre preventivas, el juzgado tiene el deber de proveer por la expresa autorización del numeral 3 del artículo 323 del CGP, no obstante el decurso de la segunda instancia, y en lo particular porque el subsiguiente proceso liquidatorio en este asunto, sugiere necesario asegurar el objeto patrimonial que será en el futuro centro del debate, de donde resulta suficiente la motivación consignada para mantener la firmeza de la providencia atacada.

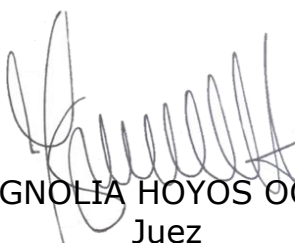
Consecuencia de la decisión anunciada, se concederá en el efecto devolutivo el recurso vertical propuesto como subsidiario, por virtud de la autorización del numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto dictado el 18 de mayo de 2021.

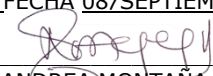
SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta por la apoderada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se autoriza la reproducción de los folios 11 y ss del cuaderno cautelar digital 1; 21 del cuaderno cautelar digital 3, el cuaderno digital 4 y el presente proveído, cuyas expensas están a cargo de la parte demandante quien deberá suministrar el pago respectivo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desierto el recurso. Proceda Secretaría en los términos del artículo últimamente referido y remita las copias al superior una vez surtidos los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0155 FECHA 08/SEPTIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA